RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 62.673/24, caratulado: "ENTE REG. GCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO - RECLAMOS POR PERDIDA DE AGUA (USUARIOS Nº 96220 Bº NORTE GRANDE Y Nº 248077 Bº 2 DE ABRIL) - SALTA CAPITAL"", el Acta de Directorio Nº 35/2025, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis del expediente, surge que este Organismo dictó con fecha 16 de Mayo de 2025, la Resolución Ente Regulador Nº 791 /25, la que en su parte resolutiva dispuso aplicar una sanción a favor de este Organismo por incumplimientos reiterados y debidamente acreditados. A continuación se transcribe la parte resolutiva de la Resolución en cuestión: " ***ARTÍCULO 1º: APLICAR*** *a CoSAySa una multa a favor del Ente Regulador, por la suma de $ 100.000 (Pesos cien mil), en virtud de haber transgredido lo previsto por los arts. 6º, 7º y 26 del Marco Regulatorio (Decreto Nº 3652/10) y arts 7º y 15.2 de la Resolución ENRESP Nº 1200/23; en los términos, con los alcances y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 2º: HACER SABER*** *a la Prestadora que la presente multa podrá ser redimida mediante presentación administrativa ante este Organismo, en los términos de la Resolución ENRESP N° 1448/23, que dispone que el producido de las sanciones por incumplimiento al régimen de prestación establecido por el Decreto N° 3652/10, será destinado al financiamiento de obras necesarias para mejorar las condiciones del servicio de provisión de agua potable y saneamiento y a campañas de concientización respecto del uso racional del líquido elemento.* ***ARTÍCULO 3°: INTIMAR*** *a la Compañía, en caso de que no mediara acogimiento de su parte al régimen establecido por la Resolución ENRESP N° 1448/23, a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el Artículo 1º, dentro de un plazo de quince (15) días a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 4°: INTIMAR*** *a la Empresa a culminar las tareas*

faltantes (reposición de calzada – Usuario ***N° 96.220 B° Norte Grande****:) en un plazo de 10 (diez) días contados a partir de la notificación de la presente, debiendo acreditar las tareas en este Organismo. A****RTÍCULO 5°: NOTIFICAR****, registrar y oportunamente archivar*."

Que al ser notificada y dentro de los plazos pertinentes, COSAYSA interpone Recurso de Aclaratoria con fecha 26 de Mayo del corriente, tal y como surge de la Nota 884/25 incorporada al expediente digital.

Que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales de interposición del recurso, corresponde dar tratamiento al mismo.

Que la Prestadora, en el escrito señalado, manifiesta que no surge clara la pretensión de este Organismo puesto que, en el escrito de descargo, previo al cierre de este proceso sancionatorio, se informó que no existían cuestiones pendientes para el Usuario 96220 B° Norte Grande. Sostiene que la reposición de calzada ya fue ejecutada y que el trabajo fue consignado en OT 1896160. Por tal motivo aduce que lo dispuesto en el Artículo 4º de la Resolución 791/25, debe ser rectificado atento que el mismo resulta abstracto conforme la realidad fáctica e informada.-

Que a continuación se pregunta si se trató de un error material o si por el contrario se considera legítima una sanción por dicha causa.

Que del análisis minucioso del expediente, se pude advertir que al momento del descargo –oportunidad clave para ejercer su derecho de defensa-, la Prestadora nada dijo respecto del primer usuario (el identificado con el N° 248077). Solamente se limitó a sostener que el mismo se encontraba ya cerrado, sin reconocer el plazo excesivo de su intervención. Esta sola cuestión temporal, repetida en ambos reclamos, justifica largamente la aplicación de una sanción.

Que sin embargo la cuestión resulta ser mucho más grave. Con un desparpajo envidiable sostiene que para el segundo Usuario (identificado como N° 96220 del Barrio Norte Grande), ya se habían concluido las tareas, tal y como surge de la O.T. N° 1896160 que señala.

Que antes de avanzar, corresponde transcribir dos párrafos puntuales de su Nota N° 140/25 (escrito de descargo), que no tienen

desperdicio. Los mismos rezan lo siguiente: "… *En virtud de lo expresado y en relación a los usuarios mencionados en el presente acto se hace notar que respecto al Usuario N.° 248077 no habría pendientes. Sin embargo y, a consideración de ese Ente, para el usuario N.° 96220 el reclamo se encontraría pendiente de atención por falta de reposición de calzada, ello sin observar que la pérdida se encuentra atendida y finalizada.- Ante ello e ingresada la presente resolución se procedió a solicitar información al Sector de Servicios de ésta Compañía el cual informó que la reposición de calzada para el Usuario 96220 se ejecutó mediante ?? 1896160, tarea que fue oportunamente derivada a la Municipalidad de Salta en el Marco del convenio suscripto con con el Organismo Municipal por el Plan de Recuperación Vial (Art. 8 inc d) Decreto 3652/10).- Que por estos motivos, no le asiste razón a la presentante en su planteo por lo que no corresponden correcciones y/o enmiendas de errores que no fueron advertidos…".*

Que como puede advertirse, la Prestadora reconoce expresamente haber derivado el reclamo a la Municipalidad de Salta, en el marco de un Convenio suscrito entre los Organismos, pero de ningún modo acreditó la ejecución de la calzada, como falsamente lo sostiene en su escrito de aclaratoria. De hecho ni siquiera hasta la fecha inclusive se han acreditado los trabajos en este expediente y la calzada sigue sin ser reparada.

Que resulta absurda la interpretación de la Empresa de pretender que se tome como "ejecutada" una tarea que fue encomendada a un tercero y que todavía no ha sido realizada. Al respecto una y otra vez le hemos manifestado que es de su exclusiva responsabilidad frente al usuario, independientemente que las reposiciones de calzada le hayan sido confiadas a la Municipalidad.

Que llegados a este punto, corresponde tener presente lo normado en el artículo 176 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta Nº 5.348, que establece: ***"…procede pedir aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial."***

Que en atención a lo expuesto, reexaminada la Resolución recurrida, y no advirtiendo error material alguno, corresponde “Rechazar” el Recurso de Aclaratoria interpuesto, en los términos ya expuestos.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR el Recurso de Aclaratoria interpuesto por COSAYSA, en contra de la Resolución Ente Regulador Nº 791 /25, por lo motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 1300 - 2025	01/08/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Carecchio Marcelo Daniel - Gerencia Jurídica el 31/07/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 01/08/2025